



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy **04 DE ABRIL DE 2024**, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No.120**, dentro del **Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia** adelantado por **DIEGO MARIA LASSO AGUAYO** en contra de **COLPENSIONES**, bajo radicación 76001-31-05--**008-2023-00233-01**.

En donde se resuelve la **APELACIÓN** presentada por COLPENSIONES en contra la *sentencia No. 166 del 17 de julio del 2023, proferida por el juzgado 8º Laboral del Circuito de Cali* mediante la cual se **CONDENA** a COLPENSIONES a reliquidar la mesada pensional estableciendo el monto de la primera mesada pensional para el año 2018 en la suma de \$4.121.759, por aplicar una tasa del 80% de la ley 797 de 2003. deben aplicarse los reajustes anuales. El pago por efectos de la prescripción, se debe efectuar desde el 24 de noviembre de 2019, anualidad para la cual la mesada asciende a \$4.252.831. **CONDENA** a pagar la suma de \$4.175.635 por concepto de la diferencia insoluta causada sobre las mesadas pensionales generadas entre el 24 de noviembre de 2019 al 30 de junio de 2023. la mesada pensional deberá continuar pagándose en los términos previstos en esta providencia, esto es, adicionándole a partir del 1º de julio de 2023 la suma de \$102.210 por concepto del saldo insoluto adeudado como resultante de la reliquidación de la pensión de vejez, quedando por tanto la pensión para el año 2023 en \$5.359.169, sin perjuicio de sus incrementos legales y de la mesada adicional de cada anualidad. Las sumas adeudadas deberán ser debidamente indexadas al momento del pago efectivo. Se autoriza descontar aportes en Salud sobre las mesadas ordinarias. **CONDENA** en costas a COLPENSIONES. **CONSULTA** la presente providencia.

Razones juzgado: a) siendo que su pensión se rige con la ley 797, pasa a revisar la historia laboral y encuentra que con el IBL reconocido por COLPENSIONES y las 1.800,14 semanas, aplicando la fórmula de la norma, alcanza una tasa del 78,65%, siendo procedente la reliquidación pensional.

Apelación Colpensiones: el demandante mediante la resolución del 19 mayo del 2018 se le reconoce pensión por \$4.043.149 al 17 de mayo de 2018, logrando acreditar 13.160 días, siendo la normatividad estudiada administrativamente para realizar la liquidación del año 2018 la correcta y por favorabilidad, pues se utilizó el IBL más favorable, con lo cual la entidad que represento efectuó de manera correcta el cálculo aritmético para hallar la mesada. Por lo cual en la aplicación al principio de favorabilidad no está llamado a prosperar la reliquidación pensional como quiera que no se generaron valores a favor que permitiera generar un valor a incrementar su mesada pensional, entonces suficientes estas razones para solicitar muy respetuosamente al Honorable Tribunal Superior se absuelva o se revoque el fallo condenatorio.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

SENTENCIA No.100

La sentencia APELADA debe **CONFIRMARSE**, son razones: Encontrar ajustado a derecho las peticiones relacionadas con el aumento de la tasa de reemplazo en aplicación de la ley 797 de 2003 en su art. 34.

Ciertamente, el demandante solicita la reliquidación de su mesada pensional, sin discutirse ahora en segunda instancia, la aplicación por el juzgado, del IBL concedido administrativamente por COLPENSIONES, pero sí se quiere el aumento de la tasa de reemplazo al **80%**, estudio que la instancia condenada parcialmente y otorga un **78,65%** en aumento de la tasa de reemplazo, ítem que es la razón de ser de la apelación, pues el apelante insiste estar ajustado a derecho su liquidación.

Estando entonces sin discusión que el actor: **i)** tiene reconocida una pensión de vejez por la demandada, con fundamento en **la Ley 100/93 modificada por la ley 797**, **ii)** que las semanas cotizadas en toda su vida laboral sumaron **1.881 semanas** registradas en la historia laboral y **iii)** la fecha de causación de la pensión desde el **17 de mayo de 2018** (págs. 17, 33 y 36. archivo 04Ddemanda, cuaderno juzgado), es claro que el **art. 34** del sistema de la seguridad social integral gobierna el asunto, luego con el hecho de hacer la Corporación su factorización, encuentra una tasa de reemplazo del **78,84%**, para una mesada del **año 2018** de **\$4.131.716** superior a la que concedió el juzgado (tasa del 78,65% y mesada 2018 de \$4.121.759), luego no le asiste razón a la demanda apelante, pues si procede la reliquidación pensional ordenada por la instancia.

TASA DE REEMPLAZO			# De Semanas / %TR				
*IBL	*SMLV		Por 1300 sema	Por 1350 sema	Por 1400 sema	Por 1450 sem	Por 1500 sem
\$ 5.240.634	828.116	3,164	62,34%	63,84%	65,34%	66,84%	68,34%
AÑO 2018 Tope máximo 80%			# De Semanas / %TR				
			Por 1550 sem	Por 1600 sema	Por 1650 sema	Por 1700 sema	Por 1750 sema
			69,84%	71,34%	72,84%	74,34%	75,84%
			# De Semanas / %TR				
			Por 1800 sema	Por 1850 sema	Por 1900 sema	Por 1950 sema	Por 2000 sema
			77,34%	78,84%	80,34%	81,84%	83,34%

Es por lo anterior que debe despacharse en forma desfavorable el recurso de apelación presentado y condenar en costas al apelante (**art. 365 CGP**).

Sin que haya lugar a la revisión en consulta de la sentencia en los puntos que no fueron motivo de apelación como son las cifras condenadas por mesada y diferencias pensionales, pues ya exteriorizó con su recurso, la inconformidad presentada con la providencia del juzgado. Argumentos estos que acompañan las consideraciones que han sido postuladas en variados pronunciamientos mediante aclaraciones de voto en la sala laboral de la **Corte Suprema de Justicia SL 3202-2021, SL 3047-2021, SL 3199-2021, 3049-2021** y en decisión de tutela **T-1092 DE 2012**;

Es de ver que, su sola manifestación en el recurso de no ser procedente la reliquidación pensional no da lugar a la Corporación, en apelación, a buscar, sin punto de partida datos y cifras y si hay o no error cometido por el juzgado en sus operaciones aritméticas, dado que, precisamente de no estar de

acuerdo la apelante en alguno de esos rubros, recae sobre él la carga contra argumentativa frente a los datos del juzgado (**artículo 10 de la Ley 1149 de 2007**, modificadorio del **art. 66 del CPTSS**, referente a la debida sustentación del recurso de apelación **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia No 42057 del 23 de julio de 2014**)¹.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandado a favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a do salarios mínimos legales mensuales vigentes a esta providencia.

Se notifica en estrados.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

3

Firma digitalizada para
Acto judicial
Cali-Valle



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
ACLARO VOTO

Firma digitalizada para
acto judicial
Cali-Valle



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
ACLARO VOTO

¹ **SL3691-2021**: “En el anterior contexto, es oportuno destacar que conforme al principio de consonancia no es dable exigirle al *ad quem* que actúe más allá del ámbito de competencia fijado por las partes en la apelación, pues ello atentaría contra dicho postulado que atañe a la alzada -artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

SL2237-2021: “Para esta Corte, el actuar del Tribunal revela un yerro ostensible y manifiesto que aunque debió atacarse principalmente, por el conducto de la violación medio, en tanto, se deriva de la desatención e inobservancia de deberes procesales por parte del juzgador colegiado como los que atañe a la observancia de los principios de consonancia o suficiencia en la motivación, lo cierto es que esa equivocación trasciende a la falta de apreciación de algunas de las pruebas enlistadas en la acusación...”

ACLARACION DE VOTO

En mi criterio, sí procede el grado de consulta en favor de COLPENSIONES en los puntos que no fueron objeto de apelación por esa entidad. En reiteradas decisiones, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado: "Como puede apreciarse, la consulta se halla instituida para la protección de los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador que, a manera de principios básicos, contiene el artículo 53 de la Carta Política, pues este grado jurisdiccional opera cuando las sentencias de primera instancia "fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador", siempre y cuando dichas providencias no hayan sido apeladas. Así mismo, la consulta persigue la defensa de los bienes públicos ya que procede frente a esas mismas providencias cuando fueren adversas, total o parcialmente, a la Nación, al departamento y al municipio, evento en el cual no está condicionada a que se haya interpuesto el recurso de apelación". No obstante, verificados los puntos que deben estudiarse en consulta, el monto de la pensión, retroactivo, prescripción y liquidación resulta procedente la confirmación de la sentencia de primera instancia.

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Cali-Valle

ACLARACIÓN DE VOTO

En mi criterio procedería el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, como en reiteradas decisiones, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha señalado. No obstante, en el presente caso se analizaron todos los elementos de fondo que debían estudiarse, esto es la liquidación, el retroactivo y la prescripción, conforme los solicitó la demandada, en ese orden, aclaro voto.

Firma digitalizada para
Acto Judicial



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Cali-Valle